



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1143

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Los extremos del litigio han allegado al presente asunto contrato de transacción conforme lo indica el artículo 312¹ del CGP, suscrito el 1 de diciembre de la presente anualidad, acordando el pago de cuarenta millones de pesos (\$40'000.000) así: \$36'000.000 por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud del contrato de seguro suscrito con DISTRICOMBOCC S.A.S. por concepto de indemnización integral de perjuicios de toda índole (patrimoniales y extrapatrimoniales. La suma de \$4'000.000 por parte de DISTRICOMBOCC S.A.S. por concepto de indemnización integral de perjuicios de toda índole (patrimoniales y extrapatrimoniales) con ocasión del deducible pactado dentro de póliza de seguros No. 022228142/0, lo cual desde el pósito conviene anunciar la aprobación de la transacción surgida entre los justiciables; toda vez que verificado el cumplimiento de la norma sustancial que indica “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”² y “produce el efecto de cosa juzgada en última instancia...”³ es dable terminar el presente asunto sin condena en costas en consideración al pacto al que arribaron las partes pues aún no se ha proferido la sentencia de primera instancia.

Adicionalmente, cabe precisar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en desarrollo del artículo 2469 del Código Civil define la transacción como “un contrato bilateral en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual”, a lo largo de décadas ha sostenido, entre otras, en STC14424-2017 que “(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicán las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de

¹ En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

² Artículo 2469 del Código Civil

³ Artículo 2483 ibídem.

Ref.: RCE
Dte.: Aris Grueso
Ddo.: Districombocc S.A.S.
Rad. 76001310300820210009800
Auto Resuelve Solicitud Terminación
03

las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

«(...) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la “1° existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2° voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3° concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”» (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01)”⁴.

Conforme lo anterior y verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aprobación de la transacción, esto es, definir la contienda pendiente; la intención de los extremos del litigio de finiquitarlo y las concesiones recíprocas entre estos, no emerge duda de la procedencia de la terminación anormal del sub júdice por transacción de las partes.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes el contrato de Transacción celebrado entre las partes, suscrito el 1 de diciembre de 2022, en el que se acordó que los demandados cancelarían al demandante Aris Grueso la suma de cuarenta millones de pesos (\$40'000.000) en la forma indicada en el acuerdo de voluntades.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Aris Grueso contra la Compañía Distribuidora de Combustibles de Occidente S.A.S. – DISTRICOMBOCC S.A.S. en la que se llamó en garantía a la aseguradora Allianz Seguros S.A.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ |
03)

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC1821-2020 de 21 de febrero de 2020.